

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 86. Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. Lunes 20 de Julio. Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 249.

Real decreto de 16 de Julio actual, declarando terminada la legislatura de 1857.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1655, el día 17 de Julio actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1857.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Narvaez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para su inteligencia. Cáceres 19 de Julio de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Andrés Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 250.

Quando nuevamente á remate la conducción diaria de la correspondencia entre Almaráz y Plasencia.

Por Real Orden fecha 11 del corriente se ha anunciado nueva subasta para contratar la conducción de la correspondencia diaria entre Plasencia y Almaráz, bajo el precio de 18,000 rs., la cual tendrá lugar en la Capital y edificio que ocupa el Gobierno de la provincia, el día 14 de Agosto próximo, á la hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, á fin de que las personas que se interesen en ella, se presenten el mencionado día con las proposiciones arrolladas en un todo y con sujeción á lo que previene el pliego de condiciones que se continúa inserta. Cáceres 17 Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo, Gobernador interino, Tomás Andrés Lanuza.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Almaráz y Plasencia.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Almaráz á Plasencia y vice-versa

pasando por los pueblos El Toril y Malpartida.

2.º La distancia que media entre los dos puntos extremos de la línea se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario formado al efecto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.º El contrato durará un año contado desde el día en que dé principio el servicio y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acos-

tumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 14 de Agosto próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será con lición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,500 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Almaráz á Plasencia y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Julio de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

CIRCULAR NÚM. 251.

Real orden de 16 de Julio actual, mandando dar el mas exacto cumplimiento á la de 12 de Mayo de 1849 que prohíbe enterrar cadáveres y trasladar y colocar sus restos en las Iglesias.

En la Gaceta de Madrid, número 1655, correspondiente al día 17 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º.—Ha llamado la atención de la Reina (que Dios guarde) la insistencia con que, por motivos mas ó menos plausibles aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 que prohíbe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposición, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, acompañando copia de la expresada Real orden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Noche.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—Direccion de Sanidad.—Circular.—De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado: y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (que Dios guarde), oido el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibición de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la re-

glia 2.ª de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de...

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para comun inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Cáceres 19 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.

Real orden de 10 de Julio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar á D. Agustin Alcaráz, Alcalde que fué de Loranca de Tajuña.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1652, correspondiente al día 14 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 =SUBSECRETARIA.=NEGOCIADO 2.º=Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustin Alcaráz, Alcalde que fué de Loranca de Tajuña, por atribuírsele exacciones indebidamente, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustin Alcaráz, Alcalde de Loranca de Tajuña, negada al Juez de primera instancia de Pastrana por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, de cuyo expediente resulta:

Que Natalio Garcia Marquez, vecino de Loranca, expuso al Gobernador que el recaudador de Contribuciones, por mandato del Alcalde, le habia cobrado en los años de 1848 y 1849 mas de lo que le correspondia pagar:

Que comparados los recibos presentados por el exponente con los repartimientos respectivos en la seccion de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, se estimaron justas las quejas del interesado, y se dijo que, siendo un delito de los penados por el Código, debia formarse la correspondiente causa en el Juzgado de Hacienda:

Que el interesado informó en su defensa que, si bien la Administracion de Hacienda aseguró que se habian cobrado al Marquez 142 rs. de exceso, comparado con la suma que aparece de los recibos presentados, hay entre esos documentos uno de 15 de Diciembre de 1848 de 125 rs. dado á cuenta de la contribucion de aquel año, ó sea en el cuarto trimestre de las contribuciones de consumos é inmuebles de dicho año, satisfecho al recaudador Vicente Diaz, por la cual no debia de manera alguna pagar Marquez, ni podian pedirsele 125 rs. por el informante como Alcalde, cuando otra persona estaba encargada de la recaudacion y se trataba de mayor cantidad de la que dice le correspondia pagar en todo el año:

Que lo natural era que al hacerse semejante reclamacion hubiese presentado sus cuatro recibos, como lo verificaba entonces, y mayormente siendo contribuyente moroso, que daba constantemente lugar á apremios:

Que el Marquez se limitó á pedir liquidacion de su cuenta, cuando, á ser cierta la exaccion, no se habria contentado con eso:

Que pagó Natalio Garcia 18 rs. 17 mrs. por inmuebles como arrendatario de la casa que habitaba, cantidad que figuraba en

el repartimiento cargada al dueño de la finca, cuya partida, unida á los 125 rs. del recibo de 15 de Diciembre que atacaba el informante como falso, hacia la suma de 143 rs. 17 mrs., igual á la diferencia cobrada de mas que se suponía en la certificacion expedida por la Administracion.

Al cargo de los 74 rs. exigidos con exceso en 1849, dice el Alcalde que Garcia, segun la Administracion, debia pagar 139 rs. 33 mrs., y solo aparece un recibo de 5 de Marzo de 1849 de 25 rs., y otro cedido por José Búrgos de 7 rs. y 26 mrs., puel de 149, fecha 25 de Marzo, que se habia presentado no fué como contribuyente en consumos, sino como arrendatario de estos artículos en el primer trimestre, que con otros cinco tuvo en administracion hasta que se aprobasen los expedientes por la Autoridad; y que por eso se ve en el contesto del recibo haber entregado á cuenta 149 rs. para cubrir el déficit de consumos del primer trimestre del mismo año.

Que despues de resultar por las declaraciones periciales la presuncion de ser verdaderas las firmas del Alcalde puestas al pie de los recibos, no obstante haberlas negado el interesado, y resultar que habia hecho tambien otras cobranzas, aun cuando no era el que tenia el cargo de recaudar los impuestos, el Juzgado de Hacienda y la Audiencia territorial opinaron que correspondia al de primera instancia el conocimiento de este negocio, en virtud de no hallarse la Hacienda perjudicada:

Que de conformidad con el Promotor fiscal del partido de Pastrana, pidió el Juez de primera instancia la debida autorizacion para procesar al Alcalde expresado; y habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en las mismas razones expuestas por el interesado y de que se ha hecho relacion:

Considerando que, á pesar de lo manifestado por los peritos revisores respecto del recibo de 125 rs., de fecha de 15 de Diciembre de 1848, que ha negado ser suyo el Alcalde Alcaráz, tiene este todas las probabilidades y presunciones en su favor por lo que resulta en la relacion presente:

Considerando que están justificadas las partidas que resultan de los recibos presentados por el denunciante Natalio Garcia Marquez, por lo cual se prueba que no ha habido exaccion injusta de parte del Alcalde, y que aquel habia omitido la razon de habersele exigido los 149 rs. en el concepto de co-arrendatario de consumos, con lo cual se subsana la diferencia que aparece del informe de la Administracion de Hacienda de la provincia;

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Real orden de 10 de Julio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara para procesar al Alcalde que fué de Sacedon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1652, correspondiente al día 14 de Julio actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 =SUBSECRETARIA.=NEGOCIADO 2.º=Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por suponérsele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gracia y Justicia, y

Gobernacion y Fomento han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Sacedon por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicha villa, de cuyo expediente resulta.

Que la mujer del alguacil del Ayuntamiento de Sacedon pidió de orden del Alcalde un arma de fuego á D. Nicanor Mendieta, el cual se la entregó con la licencia que tenia en un secreto dicha arma en el mes de Agosto del año de 1855.

Que esta arma ó escopeta no se puso á disposicion del Gobernador, á pesar de que se acusa al Alcalde de haberla recibido, y contestado que la habia mandado recoger por orden secreta de sus Autoridades superiores pero el Alcalde niega estos hechos, y lo mismo Bernarda Gallego, mujer del alguacil, y no se prueban tampoco legalmente mas que por las declaraciones de D. Manuel Lopez Pastor y D. Vicente Lopez, que aseguran haber oído á la Gallego que la recogida que ella hizo de la escopeta fué en verano:

Que con motivo de haberse quejado Mendieta al Gobernador, y de haber ordenado este al Alcalde actual, que si aquel probaba sus asertos remitiese las diligencias al Juzgado para seguir el proceso, y considerándose ya justificados, el Juez de primera instancia pidió la correspondiente autorizacion para procesar al ex-Alcalde D. Saturnino Orejon:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion respecto del supuesto abuso de autoridad en la recogida arbitraria de la citada escopeta; pero contestó quedar enterado en lo relativo al hurto de la misma, á fin de que pudiese seguir el procedimiento con los culpables, con arreglo á derecho:

Considerando que no se ha probado por el denunciante el hecho imputado al ex-Alcalde D. Saturnino Orejon respecto á haberle recogido un arma á Mendieta, á pesar de tener licencia para usarla, puesto que lo niega la persona que se decia encargada por el Alcalde de recoger el arma:

Considerando que la desaparicion de la escopeta, siendo efecto de maliciosa intencion, constituye un delito comun, para el cual no procede la autorizacion para procesar:

Las Secciones reunidas opinan que V. E. puede confirmar en todas sus partes la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Real orden de 10 de Julio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Valencia para procesar á don Joaquin Catalá, Comisionado de Bienes nacionales de la misma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1653, del día 15 del actual, se inserta la Real orden, siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 =SUBSECRETARIA.=NEGOCIADO 2.º=Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, por suponérsele exacciones indebidamente, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento reunidas han examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda pública de aquella capital la autorizacion para procesar á D. Joaquin Catalá, comisionado de

ventas de Bienes nacionales, del cual resulta:

Que con motivo de un oficio dirigido por el Gobernador al Juez de Hacienda, comisionándole otro de la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, expedido el 13 de Octubre de 1856, por el que se pidió que los ejemplares impresos para atender las escrituras de ventas de dichos bienes los daba el Gobierno gratuitamente y se mandaba que se manifestasen cuantos datos resultarían de las exacciones que hubiesen tenido lugar por tal concepto para adoptar gubernativamente las disposiciones oportunas para dar á las cantidades recaudadas el destino correspondiente, el Jefe de dicho ramo procedió á tomar diferentes declaraciones á testigos mayores de toda exaccion, de las cuales aparece que D. Joaquin Catalá basta el mes de Setiembre de 1856 habia cobrado 3 rs. vn. por cada uno de los ejemplares impresos de que se ha hecho mencion, lo cual expresó el mismo Catalá manifestó ademas tener un depósito de 7 reales procedentes de aquellas exacciones y á disposicion de sus inmediatos superiores:

Que el Juez, de conformidad con el Ministerio fiscal, pidió autorizacion para cesar á D. Joaquin Catalá:

Que el Gobernador no accedió á la referida peticion, de acuerdo con el Consejo provincial, el cual manifestó que la Comision de venta de Bienes nacionales de la provincia tenia conocimiento de tales exacciones, y que nada se le habia manifestado por la misma á Catalá para que no siguiese exigiéndolas:

Visto el art. 43 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo del mismo, en que se previene el deber en que se hallan los administradores de entregar todos los metálicos en Tesorería las cantidades recaudadas:

Considerando que su infraccion da lugar á responsabilidad administrativa, pero no judicial, por ser de aquella especie la culpable en D. Joaquin Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, nacido el tenor del oficio de la Direccion general de 11 de Noviembre de 1855 en el que le remitió los primeros ejemplares impresos de escrituras al disponer la entrega á los compradores y redimistas el importe del coste de los gastos de papel impresion fijándolos en 3 rs.:

Considerando que al obrar así Catalá hizo sin ánimo de lucrarse, lo cual no constituye un delito, y que ademas apareció que habia dado conocimiento de esas exacciones á la Comision de ventas de Bienes nacionales de la provincia, sin habersele testado por esta dependencia nada en contrario:

Considerando que el mismo Catalá daba cuenta de la recaudacion, y partiendo tener á disposicion de sus inmediatos superiores la cantidad de 7,830 rs. vn.:

Considerando que ha sido posterior resolucion terminante de la Direccion general del ramo, declarando que eran ciertos los mencionados documentos impresos:

Las secciones opinan que puede consultarse á S. M. se confirme la negativa de autorizacion para procesar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

REGLAMENTO

para el Banco de Bilbao.

(Continuación.)

Siempre que algun individuo de la

gobierno no pudiese concurrir á la semana, deberá avisarlo por escrito antes de la señalada.

que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, entenderá que ha renunciado el cargo; y siéndole saber su cesacion, se avisará al presidente.

Los acuerdos de la Junta de gobierno, aceptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34. La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de los Estatutos, fijará el tipo de valores que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos; fijará igualmente el tipo que deba cargarse por las cobranzas fuera de cuenta se cometan al Banco; hará cada semestre una memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el Establecimiento durante el mismo, expresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos que en su lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se contengan necesarios; resolverá cualquiera que se suscite sobre la aplicación del Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso al Gobierno por conducto del Comisario regio, y á los accionistas en la primera junta general ordinaria.

Art. 35. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los prebendados en la Junta de gobierno ó sus socios, la compañía colectiva, ó su padre, suegro, hermano, nieto, yerno, hermano ó cuñado, retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 36. Si en algun caso se reclamare la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por idoleletas.

Art. 37. Al fin de cada sesion se leerá el Secretario la minuta del acta, que expedirá el Presidente, y el Secretario firmará por ella la que ha de extenderse en libro especial.

Art. 38. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó hiciese suscripcion de pagos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente quien corresponda.

Art. 39. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Comision permanente.

Art. 40. La forma de esta Comision y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 28 y 29 de los Estatutos. Con objeto de ejercer la debida vigilancia sobre las operaciones del Banco, uno de sus individuos asistirá diariamente, por el turno y el tiempo que entre si acuerden, á las oficinas mismas para celar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno, dándole parte por escrito de cuan- to faltas observe; para recibir por medio del Director-gerente, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, dando en seguida conocimiento á la comision, y con el fin de esta, trasmitirlas á la Junta de gobierno; para vigilar las oficinas y el órden general de los trabajos; para exigir diariamente una nota del arqueado de la Caja general, firmada por el Cajero y Director-gerente. Tendrá tambien una de las cuatro llaves de la Caja general, y recibirá, por conducto del Director-gerente, los efectos representados al descuento, señalando los admitidos por medio de un timbre que conservará al efecto.

Art. 41. La Comision permanente se

reunirá cuando menos tres veces á la semana. Sus resoluciones se extenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

CAPITULO V.

Del Secretario del Banco.

Art. 42. Son deberes del Secretario:

Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de su Comision permanente.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Expedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberacion de la junta general.

Extender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la Sociedad en general.

Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo, al Director-gerente, los documentos que le reclame mediante orden del individuo de la Comision permanente que se halle de servicio.

Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno, á la cual compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco etc.

Desempeñar las comisiones que se le confieren y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las Comisiones de la Junta, en los asuntos de que esta se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y extraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Autorizar los trasposos de las acciones que se formalizan en la Secretaría, extendiéndolos en el registro que esté á su cargo.

Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director para que en la teneduría de libros extiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion con arreglo á las órdenes ó instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la Junta de accionistas, á la de gobierno, ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma Secretaría, ó que lleguen á esta por medio del Comisario regio ó de la Direccion.

Dirigir la correspondencia sobre negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo, en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

Además desempeñará cualquiera otro cargo que la Junta de gobierno tuviese á bien encomendarle.

En ausencias y enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que á propuesta del Director elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta de gobierno nombre el individuo que le reemplace.

Art. 43. El sueldo del Secretario le fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

Art. 44. La Comision permanente se

CAPITULO VI.

Del Director-gerente.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del Director-gerente quedan fijadas en el art. 33 de los Estatutos; y como Jefe inmediato del Establecimiento atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno. Es tambien de sus atribuciones firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del Establecimiento.

El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el artículo 33 de los Estatutos; tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 45. El Director-gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la Junta de gobierno, y está en el deber, así como tambien los demás empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 46. El Director-gerente suspenderá en caso necesario á los empleados, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno.

Art. 47. El Director-gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad, y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 48. El sueldo del Director-gerente le fijará la Junta general de accionistas constituida que sea la sociedad.

CAPITULO VII.

Del Comisario regio.

Art. 49. El Comisario regio es el Jefe superior del Banco, representante del Gobierno para vigilar el curso de las operaciones del mismo, y cuidar de la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demás disposiciones que se expidan para el fomento y régimen de estos establecimientos.

Sus atribuciones son:

1.ª Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de series y números, en el que anotará los que suscriba.

2.ª Acordar, con la Comision administrativa, la cantidad de billetes que haya de pasar á la Caja para su circulacion, y la que debe reservarse en el arca de cuatro llaves de las cuales estará una en su poder.

3.ª Presidir las juntas generales, las de gobierno, y comision permanente, y convocar las extraordinarias generales.

4.ª Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras que no estén en armonia con los Estatutos, Reglamentos y leyes vigentes.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias conforme á lo prescrito en el art. 37 de los Estatutos.

6.ª Visitar las oficinas y dependencias del Banco para cerciorarse del órden administrativo, dando parte al Gobierno mensualmente, y proponiendo las disposiciones que conduzcan al mejor régimen de aquel.

7.ª Examinar la memoria y balance que debe presentarse á la junta general de accionistas, autorizando estos documentos si los hallare conformes con los libros; llevar la correspondencia con el Gobierno; y firmar las exposiciones y estados que la junta eleve al mismo.

Art. 50. El Comisario regio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas

de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 51. Siempre que el Comisario regio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director-gerente y el Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario regio.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Recogido de dos cerdos.

En el corral de concejo de esta Capital, se encuentran encerrados dos cerdos como de año y medio, con las orejas sanas, y sin hierro, que el día 8 del actual, fueron entregados por el guarda de la dehesa de Arenales en este término; y como hasta la fecha no se hayan reclamado por persona alguna, se anuncian en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su legítimo dueño pueda presentarse á reclamarlo en esta Alcaldía. Cáceres 15 de Julio de 1857. —Gregorio Perez Aloe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Pérdida de un caballo.

En la noche del 9 del actual, ha desaparecido del Arroyo llamado de Jartin en esta jurisdiccion, un caballo de Baldomero Romero de esta vecindad, cuyas señas se expresarán á continuacion.

Y como apesar de las diligencias practicadas en su busca, no haya podido ser habido ni sabidose su paradero, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial á fin de que si fuere hallado en algun pueblo de la provincia, sus respectivos Alcaldes lo pongan en mi conocimiento, para yo hacerlo á su dueño y por este se disponga su recogido. Alcántara 12 de Julio de 1857. —El Alcalde, Carlos Justo Gundin.—Por su mandado, Bernardo Cascos.

Señas del caballo.

Negro, de siete cuartas menos dedo y medio de alzada, calzado de la mano izquierda, pelos blancos en el espinazo, corto de clin, cola poblada, entero, de cinco años de edad, hierro de A y cruz encima.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALVALÁ.

Pérdida de tres caballerías.

En la noche del 13 amaneciente al 14 del actual, han desaparecido del sitio de la fuente Corchada, jurisdiccion de la capital de Cáceres, tres caballerías menores, de la propiedad de Juan Polo Ortega, Pedro Gimenez y Miguel Fernandez de esta vecindad, quienes viniendo de diligencias propias de Cáceres hicieron noche en referido sitio, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Y como apesar de haberlas buscado, sin haber podido saber su paradero, he acordado con el beneplácito del Sr. Gobernador, hacerlo público por medio del Boletín oficial, por si se hallasen en algun pueblo de la provincia, sus Alcaldes y jefes de la Guardia civil, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á sus respectivos dueños. Alvalá 16 de Julio de 1857. —El Alcalde, Andrés Barreguero.—El secretario de Ayuntamiento, Domingo Trejo Carrasco.

Una jumenta pelo negro, de mediana alzada, de siete años, hierro de S en el hocico y otro de B en el bezo de arriba.

Otra pelo rucio, de seis á siete años, pequeña y un poco caída del nacimiento del rabo.

Otra pelo mohino, de cinco años, con una matadura en medio del espinazo.

D. Juan de Igueron, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Andrés Juste, vecino de Ceclavin, para que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que pende con motivo del robo de una caballería mular de la propiedad de Matéo Cruz, vecino de la Oliva, advirtiéndole que de no comparecer se fallará la causa en rebeldía. Plasencia á 7 de Julio de 1857.—Juan de Igueron.—De orden de S. S., José Julian Perez.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días primeros siguientes á Miguel Barbellido, vecino de Membrio, para que se presente en este Juzgado á defenderse en la causa criminal que se sigue en su contra por atribuirse el hurto de una vaca de la propiedad de Claro Flores su convecino, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en dicho caso se continuará en su ausencia y rebeldía entendiéndose las actuaciones con los estrados de este mismo Juzgado y le pararán el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 11 de Julio de 1857.—José M. Navarro.—Por su mandado, Fernando Magallanes.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer pregon y edicto á Joaquin Moreno, natural de Ojos, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo, contra José Antonio Carrillo y otros, por haberles aprehendido con monedas falsas figurando de plata, apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y se entenderán las notificaciones y demás diligencias, con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalnoral de la Mata á 12 de Julio de 1857.—Lic. Jacobo María de Agüero.—Por mandado de S. S., Urbano Gonzalez Corisco.

D. Mariano Romero, Juez de primera instancia de esta villa etc.

Por el presente y por primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Hilario Marquez, vecino de Villanueva del Fresno, para que en el término de treinta días, á contar desde el presente, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia recaída en la Au-

diencia del territorio en la causa que en su contra y la de otros se les siguió por hurto de leña. Y para que no alegue ignorancia se manda publicar y fijar el presente. Dado en Olivenza y Julio 11 de 1857.—Mariano Romero.—De su orden, Antonio Carvallo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y subalterna de Plasencia para el arrendamiento de una huerta que perteneció al curato de S. Martin, de dicha ciudad, situada en la Ribera de la misma.

El tipo para el remate será de 1,000 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna del ramo, de la ciudad de Plasencia. Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una huerta sita en la Ribera, término de Plasencia, del curato de S. Martin de la misma, que ha de celebrarse en Plasencia y en esta Capital en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará el día 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, á la del Administrador de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Plasencia en las Casas consistoriales, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno y Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 1,000 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles, noria, casa ó choza y demás que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare la finca á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año, que principia en 30 de Setiembre del corriente año y acabará en igual día y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en

otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—Manuel Gallego.

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta Capital y en Plasencia en la Depositaria de Hacienda pública.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de hace proposicion al arrendamiento de una huerta, sita en la Ribera, que perteneció al curato de S. Martin de Plasencia, por la cantidad de rs., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepta en todas sus partes, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIO.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

Privilegiadas por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres *Pildoras* son eficacisimas para obtener la purificacion de la sangre, para fortificar las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recóndito de los manantiales mismos de la vida. La accion de estas *Pildoras* vá á buscar gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente, producen efectos curativos casi milagrosos, y que solo por el testimonio de una constante é infalible experiencia han podido llegar á ser creídos. Estas no son meras y aisladas aserciones, ni tampoco visiones de una imaginacion calenturienta, sino hechos positivos por la aclamacion unánime, que ha declarado estas *Pildoras* como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Londres contie-

nen una cantidad inmensa de certificaciones, cuya exactitud se ha hecho constar de la manera mas auténtica posible, poniendo así fuera de duda la infalibilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones llegan diariamente de todos los países y escritas en todos los idiomas, porque las *Pildoras Holloway*, hoy conocidas en todos los países civilizados, y la universalidad de su eficacia en todos los climas y con todas las enfermedades es un hecho que ni aun los mas acépticos se atreven á disputar.

Los Médicos mas célebres y corporaciones facultativas mas distinguidas de Europa las recomiendan y las emplean para su clientela el íntimo convencimiento que ganan de que no pueden hallar un medio ni mas general, ni mas seguro, ni mas eficaz, sobre todo en climas cálidos, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que la muerte suelta seguir muy de cerca á los primeros síntomas, haciendo así inútiles efectos de los otros medicamentos por la lentitud de su accion.

Las *Pildoras Holloway* son eficacisimas muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Accidentes epilécticos.
- Asma.
- Calenturas de toda especie.
- Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa.
- Dolores de cabeza.
- Disenteria.
- Enfermedades del hígado.
- Enfermedades venéreas.
- Erisipelas.
- Hidropesía.
- Ictericia.
- Indigestiones.
- Inflamaciones.
- Irregularidades de la menstruacion.

- Jaqueca.
 - Lombrices de toda clase.
 - Lumbago ó mal de riñones.
 - Manchas en el cutis.
 - Obstrucciones.
 - Síntomas secundarios.
 - Tisis ó consuncion pulmonar.
- Estas *Pildoras* son elaboradas por la inspeccion personal del Profesor Holloway, y cada caja va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica el modo de uso de ellas.

Los depósitos principales para su venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane.

En Madrid se venden en los establecimientos del Sr. Ulzurrun, rio nuevo, núm. 11, y Señores rel Hermanos, calle Mayor, núm. 11.

En Cáceres, en la Botica de D. cente Hurtado.

En España los precios al por mayor son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de *Pildoras*
- Id. id. doce id. de id.
- Id. id. veinte y cuatro id. de idem

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 10.